

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 24 de febrero del 2025

VISTO:

Informe Legal N° 052-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante Exp.2163-2025, de fecha **30 DE ENERO DEL 2024**, la administrada Vilma Ancori Muñoz en representación de la empresa **CO&CO S.R.L.**, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°014-2025-MDJLBYR/GFYS, del 23 de enero del 2025 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **24 DE ENERO DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

La Resolución impugnada resuelve en su **Artículo Primero: SANCIONAR & MAMANI CALISAYA FRANCISCA SARA identificada con D.N.I. N°40780376**

por no haber cumplido con el establecimiento con nombre comercial "RAGNAR EL VIKINGO" con giro "KARAOKE" ubicado en Quinta Tristán - Mz.-Z2 Lt- 14 Av Dolores 100 primer piso distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa con UNA MULTA ASCENDENTE A LA SUMA TOTAL de S/ S/33, 475.00 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/SOLES). por las infracciones siguientes: numeral 2.06.5, que describe por producir ruidos nocivos o molestos por equipos de sonido y/o grupos en vivo en establecimientos y/o espectáculos nocturnos (discotecas, karaokes, salón de eventos sociales); en el numeral 2.07.1, que describe Por no presentar certificación de implementación de acondicionamiento acústico en los locales de esparcimiento y diversión; en el numeral 2.08.13 que describe, por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal. (área mayor a 4 m2); en el numeral 4.03.8, que describe por funcionar excediéndose del horario autorizado por la Municipalidad; prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal No 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR COMO RESPONSABLE SOLIDARIO a la persona jurídica CO & CO S.R.L. representada en calidad de Gerente por ANCORI MUÑOZ VILMA identificada con D.N.I N° 29224465 por ser propietario del predio.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.**

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, el artículo primero, de la Ordenanza Municipal N°0116-2006-MDJLBYR, dispone que los propietarios de los inmuebles que arrienden sus predios o los cedan a título gratuito, en los cuales se ejerza actividades prohibidas por ley y las ordenanzas municipales, sean responsables solidarios con el pago de la multa que se impongan a los arrendatarios y/o conductores de los establecimientos.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que el artículo 13 de la mencionada Ordenanza, respecto a la responsabilidad de la infracción, establece: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o edificación, sean persona natural o jurídica son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad.

En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan".

Que, respecto a la notificación el artículo 20 de T.U.O. de la Ley 27444, respecto a las modalidades de notificación, establece que: "20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)"

Que, el artículo 27, respecto al saneamiento de notificaciones defectuosas, señala que: "27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, **surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido**, si no hay prueba en contrario.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por el
AREQUIPA

También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

Que, según la Declaración Jurada de Autovaluó, se registra los datos del contribuyente del predio ubicado en Dolores (Quinta Tristán) Mz. Z2 Lote 14, estableciendo como datos de los propietarios a CO & CO S.R.L., siendo su domicilio fiscal CALLE PERAL N°519-1 CERCADO AREQUIPA.

En consecuencia, se realiza la Notificación de Cargo N°059- 2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, emitido con fecha 19 de marzo del año 2024, por lo que, según el cargo de recepción, se notifica con fecha 23 de abril del año 2024.

En la ubicación del establecimiento sito en Quinta Tristán Mz. Z-22, Lote 14, Av. Dolores N°100 - 1er piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa.

En su domicilio Fiscal en Calle Peral N°519-1, del distrito, Provincia y Departamento Arequipa.

De la misma forma, se notifica el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°001-2025, con CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°02165 y CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°02164, y avisos de próximas visitas para diligencias de notificación, en ambas direcciones mencionadas anteriormente.

De lo antes expuesto, y de la revisión de los respectivos cargos de cédula de notificación señaladas en el considerando anterior (notificada a la administrada), queda acreditado que el procedimiento de la notificación de aquella, se ha realizado conforme a lo establecido en la norma referida precedentemente, por cuanto se ha dejado constancia de la segunda visita, inclusive, describiendo el inmueble, hecho que origina que la cédula dirigida a esta parte, fue notificada conforme al artículo 21.5 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además se debe tener en cuenta que mediante su escrito de fecha 30 de enero del 2025 signado con EXP. 2163-2025, la empresa trata de justificar una incorrecta notificación, lo que conlleva a señalar que tomó conocimiento de dicho acto administrativo; lo que conlleva a señalar que las cédulas dirigidas a la parte demandante resultan ser válidas.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°014-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 23 de enero del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°014-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 23 de enero del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Sobre la base de esta consideración, no se puede sostener que el recurrente haya sido indebidamente notificado, cumpliéndose de esta manera con los requisitos plasmados en el artículo 16, 21.5 y 27 de la norma tantas veces



ha notificado en su domicilio, cuando de acuerdo a lo actuado, la notificación se realizó en forma correcta.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°014-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 23 de enero del 2025, solicitado por la administrada VILMA ANCORI MUÑOZ en representación de LA EMPRESA CO&CO S.R.L y se agote la vía administrativa a la emisión del acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 052-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada **VILMA ANCORI MUÑOZ** en representación de **CO&CO S.R.L**, en contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°014-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 23 de enero del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento y se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada, VILMA ANCORI MUÑOZ en representación de LA EMPRESA CO&CO S.R.L, en su domicilio procesal en la Calle Piérola N°113 Int.2. Centro Comercial Panorámico II etapa, del Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyCs

464604